



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01946-2007-PA/TC
LIMA
CÉSAR JARAMILLO CALDERÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Jaramillo Calderón contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 60, su fecha 16 de enero de 2007, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos;

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Gloria S.A, solicitando que se declare sin valor legal el despido ejecutado mediante la Carta Notarial de fecha 2 de junio de 2006, por considerar que teniendo la condición de miembro de la Comisión de Prensa y Difusión del Sindicato de Trabajadores Obreros de Gloria S.A, se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad sindical, a la negociación colectiva, al trabajo, a la no discriminación por razones de sus ideas, entre otros; asimismo se ordene su reincorporación a las labores habituales que venía desempeñando para la demandada.
2. Que el Quincuagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de julio de 2006, declaró improcedente *in limine* la demanda, estimando que, conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o violado. La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.
3. Que con relación al argumento de las instancias inferiores para aplicar el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, debe precisarse que en el presente caso no se ha aplicado correctamente tal dispositivo. En efecto, de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente caso resulta procedente efectuar la verificación del despido con vulneración del derecho a la libertad sindical alegado por el recurrente.

4. Que en consecuencia este Tribunal estima que debe revocarse la resolución que rechaza liminarmente la demanda, debiendo ser admitida a trámite en el proceso constitucional de su referencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR el auto cuestionado de rechazo liminar. En consecuencia ordena al juzgado de origen proceda a admitir la demanda y tramitarla con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**